



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A la señora **Ana María Uribe Gómez**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.541.802, que, mediante providencia del 18 de abril de 2022, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. No tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición, e impulso procesal invocados por la señora **María Zeneida Usme Carmona**, identificada con c.c. 43.003.729, ya que no están siendo vulnerados por el **Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, conforme lo explicado.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, de la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Civil Municipal de Medellín, de la Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban y/o a la señora Ana María Uribe Gómez, por las razones antes enunciadas.

Tercero. **Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. **Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: María Zeneida Usme Carmona

Accionado: Juzgado Décimo Civil de Ejecución Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Municipal de Medellín, a la Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban, y a la señora Ana María Uribe Gómez

Radicado 05 001 31 03 006 2022 00120 00

JUZGADO UBICADO EN LA CARRERA 50 N° 51-23 PISO 4°, OFICINA 409

EDIFICIO MARISCAL SUCRE. TELÉFONO: 2517423. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	María Zeneida Usme Carmona		
Accionado	Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias		
Vinculadas	Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Municipal de Medellín - Cooperativa Nacional de Trabajadores Coopetraban - Ana María Uribe Gómez.		
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00120 00		
Asunto	No concede amparo		
Sent. Gral.	088	Sent. Tutela	051

Procede el despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela promovida por la señora **María Zeneida Usme Carmona**, identificada con c.c. 43.003.729, en contra del **Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**; y en la cual se ordenó vincular a la **Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Municipal de Medellín**, a la **Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban**, y a la señora **Ana María Uribe Gómez**.

HECHOS Y RELATOS EFECTUADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.

Manifiesta la accionante, que *“...debido a la negligencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no se ha dado un crédito en un banco y no ha solucionado sus compromisos económicos. Indica que cada que se acerca al Juzgado siempre le dicen una respuesta distinta como que los títulos vienen de otra oficina y deben llegar al Juzgado y que no han llegado. Siguiendo ese orden de ideas, el día 3 de febrero de 2022, envió al despacho derecho de petición solicitando entrega de títulos y levantamiento de las medidas cautelares. Que el 11 de marzo de 2022, envió al despacho solicitud de impulso procesal.”*

Por lo anterior solicita al Despacho, se tutele el derecho fundamental de petición e impulso procesal, y se ordene al Juzgado accionado dar respuesta a las solicitudes por ella elevadas, tendientes a entrega de títulos y levantamiento de las medidas cautelares.

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA.

La tutela fue admitida el 30 de marzo de 2022, en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y se vinculó, a la Oficina de Apoyo

Judicial de Ejecución Municipal de Medellín, a la Cooperativa Nacional de Trabajadores – Coopetraban, y la señora Ana María Uribe Gómez.

El Despacho accionado, y las entidades vinculadas, fueron notificados el 31 de marzo de 2022, respectivamente, por medio de los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin. Al Juzgado accionado, y a las entidades y persona vinculadas, se les concedió el término de **dos (2) días hábiles** para que, de considerarlo procedente, dieran respuesta, o rindieran informe sobre la acción tutela.

El día **5 de abril de 2022**, se ordena notificar por aviso, y se ordena, por secretaria, fijar aviso en un lugar visible de la sede física del juzgado (oficina), y en el micrositio de la página o portal web de la Rama Judicial que corresponde a este despacho, a saber: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>); en el que se le pondrá en conocimiento a la señora Ana María Uribe Gómez el auto admisorio del 30 de marzo de 2022, y el escrito tutelar, con el fin de que se pueda pronunciar dentro de este trámite constitucional, si a bien lo tiene, y garantizarle los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción que le asiste.

CONDUCTA PROCESAL DEL JUZGADO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

La **Juez Décima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** manifiesta en su escrito de contestación, *“...Sea lo primero indicar que, según el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, arts. 23 y 25 el trámite correspondiente a la entrega de títulos y la elaboración de oficios, no corresponde a una competencia del juzgado sino de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, y en esa medida, de haber algún retraso en cuanto a la materialización de las órdenes dadas en el auto (cuya expedición sí es competencia del juzgado y está cumplida) tiene legitimación en la causa por pasiva esa dependencia, y no ésta judicatura. De otro lado es importante recalcar que el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN reglado mediante la Ley 1755 de 2015, NO ES APLICABLE FRENTE A ACTUACIONES ESTRUCTAMENTE JUDICIALES que como tales se regulan por el procedimiento respectivo. El 7 de octubre de 2021 se solicita terminación del proceso por pago. El 29 de noviembre de 2021 se expide auto terminando el proceso y ordenando la entrega de la suma reclamada por la parte actora. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y pasa a la Oficina de Apoyo para elaboración de títulos y oficios de desembargo. El 6 de diciembre de 2021 HABIENDO TRANSCURRIDO TAN SÓLO 2 DÍAS DESDE LA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE TERMINACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, es notificada OTRA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, conocida por el Juzgado 9 Civil del Circuito bajo el radicado 05001 31 03 009 2021 00459 00, donde en abierta mala fe indicaba que “el Juzgado” era “negligente” en la expedición de los oficios de desembargo (también competencia de la Oficina de Apoyo) arguyendo que, el no levantamiento de la medida, afectaba el desembolso de un crédito “aprobado”. Nótese que ahora usa el mismo argumento para reclamar vía constitucional los títulos de remanentes, cuando no tienen dichas sumas relación alguna con el crédito que desde diciembre dijo tener “aprobado”, pero ahora TEMERARIAMENTE afirma que “el despacho” tiene 14 meses de mora. Es increíble que la accionante use, evidentemente de forma indebida, la acción constitucional para impulsar su proceso por encima de quienes*

han esperado prudentemente la resolución de sus casos, en consideración a la innegable congestión que afecta a todos, y especialmente, a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que tenía, a la fecha de la última estadística reportada, 4.554 procesos activos, y cuenta con tan sólo dos empleados, para “intentar” dar trámite correcto y “oportuno” a la desproporcionada carga laboral. Se afecta sustancialmente con su actuación inconsciente el Derecho Fundamental a la Igualdad de los usuarios de la Administración de Justicia. De otro lado, está decantado por la Corte Constitucional que el Derecho Fundamental de Petición no se aplica, no puede aplicarse, a actuaciones judiciales, pues de ser ello así, estaríamos todos los Jueces de la República vulnerándolo en el devenir de nuestras actuaciones. **Reitero que la expedición de oficios y títulos no es competencia del Juzgado, sino de la Oficina de Apoyo**, por lo que adjunto el expediente digitalizado y me abstengo de dar traslado dicha dependencia ya que los observo como vinculados y debidamente notificados.”

(Negrilla nuestra).

La **Oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Medellín**, manifiesta en su escrito de contestación, “...me permito informar que en el proceso 05001400300620150154900, luego de verificar en el sistema de títulos judiciales, se identifican dos Órdenes de Pago de depósitos judiciales con la información que a continuación se detalla, los cuales, de acuerdo a actuación en el sistema de gestión de la Rama Judicial del día 31/03/2022, fueron puestos a disposición de la Cooperativa Coopetraban y de la Señora María Zeneida Usme Cardona, a partir del día 08/04/2022.”

La **Cooperativa Nacional de Trabajadores Coopetraban**, y la señora **Ana María Uribe Gómez**, pese a estar debidamente notificadas, **guardaron silencio**.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema jurídico consiste en determinar, si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias o actuaciones judiciales; y en tal caso, de ser así, si es procedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela, la cual consiste en que el Juzgado accionado le dé respuesta a las solicitudes elevadas por la señora María Zeneida Usme Carmona, los días 3 de febrero y 11 de marzo de 2022, por medio de las cuales solicita al Juzgado, hoy accionado, hacer entrega de los títulos judiciales, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispone: **“ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas del Estado, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos.

2. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”¹. Situación está que ha diferenciado el Alto Tribunal, de la inicialmente definida como ‘...vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.”

2

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia **C-590 de 2005**, dentro de la cual se diferenciaron unos requisitos generales, y unos específicos, de procedibilidad de la tutela contra providencias o actuaciones judiciales.

Respecto de los primeros requisitos, los generales, se afirmó:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

En relación con los segundos requisitos, los específicos, en el fallo citado, se dijo: “(...) para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican.”

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.”

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)”

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”⁹

“i. Violación directa de la Constitución.”

(Subrayado fuera del texto).

En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones o actuaciones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3. La procedencia de la acción de tutela.

Al respecto ha indicado la Corte que “...En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991¹⁰, se sintetizan

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T- 1031 de 2001.

¹⁰ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y (ii) por pasiva, (iii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez), y (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)¹¹. “...Así las cosas, en primer lugar, el operador judicial debe determinar la existencia de legitimación en la causa, es decir, si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo (legitimación por activa); y, a su vez, si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (legitimación por pasiva). “...En este sentido, el Decreto 2591 de 1991, señala: (i) En el artículo 10, que la demanda podrá ser presentada directamente por la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o a través de su representante¹². De igual manera, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, así como que la acción podrá ser ejercida por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales¹³. “... (ii) En los artículos 5° y 42 que el recurso de protección podrá interponerse contra el actuar u omisión de cualquier autoridad e incluso de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de los privados frente a quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión¹⁴.

“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el funcionario judicial debe tener en cuenta que el amparo está previsto para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados; con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicho recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez constitucional¹⁵. “...Al respecto, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal ha señalado que le corresponde al juez verificar en cada caso en concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente¹⁶ “...Por último, en tercer lugar, esta Corporación ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales

¹¹ Cfr. Sentencias T-272 de 2017 y T-132 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹² “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

¹³ Sentencia T-031 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ “Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto (...).”

¹⁵ Cfr. Sentencia T-212 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁶ Véase, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-282 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-016 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-158 de 2006 (M.P. Huberto Antonio Sierra Porto), T-018 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-491 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-719 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-031 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-132 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional¹⁷.

“...Así pues, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que los mismos sean ineficaces, no idóneos o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, este Tribunal ha determinado que: “...Se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre dicho concepto, indica la Corte Constitucional, que *“...La carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional¹⁸, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante¹⁹, debido a “...una conducta desplegada por el agente transgresor”²⁰. “...Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo²¹. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición²². En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”²³.*

5. Del caso en concreto.

La señora María Zeneida Usme Carmona acudió a la jurisdicción constitucional, ya que considera que el juzgado accionado habría incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de petición, e impulso procesal, toda vez que asegura

¹⁷ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-129 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-335 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), SU-339 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-664 de 2012 (M.P. Adriana María Guillén Arango) y T-132 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

que el Juzgado no ha emitido auto que dé respuesta a sus solicitudes, tendientes a entrega de títulos judiciales, y levantamiento de las medidas cautelares.

Estas afirmaciones se estiman suficientes para la legitimación y el interés jurídico en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, este despacho judicial encuentra, que se cumplen cuando menos algunos de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber, que la cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues el derecho que se discute en la tutela es el derecho de petición e impulso procesal, los cuales son prevalentes en las actuaciones judiciales, y se enmarcan el actuar de las personas intervinientes en los procesos que ante las mismas se adelantan.

Lo que permite entrar a definir, si en el caso se cumple o no con alguno(s) de (los) requisito(s) especiales para la viabilidad de la protección reclamada por esta acción de tutela; y por ello, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela, esta judicatura analizará si en el sub judice se configura, o no, alguno de los defectos específicos que fueron enunciados anteriormente.

La tutelante presenta su inconformidad, indicando que el juzgado accionado no le habría dado trámite a las solicitudes que remitió los días 3 de febrero y 11 de marzo de 2022; y considera la accionante que, con este actuar, el juzgado accionado incurriría en una vía de hecho, lo que, en su criterio, iría en contra del derecho fundamental al derecho de petición, e impulso procesal.

Revisadas las piezas procesales enviadas por el Juzgado accionado, del expediente con radicado 05-001-40-03-006-2015-01549-00, objeto de esta acción constitucional, se puede observar que se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se busca que se pague conforme al pagaré allegado al proceso como título base de ejecución, por la suma de \$5.418.234 por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, a partir del 21 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales que origine la demanda.

También se observa de la inspección judicial al expediente de la referencia, que el despacho accionado, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, corrige auto de terminación del proceso por pago, y ordena el pago de los honorarios de la curadora. Aunado a ello, el 14 de enero de 2022, la Juez Décima Civil Municipal de Ejecución, adiciona el numeral segundo del auto del 29 de noviembre de 2021.

Finalmente, la oficina de apoyo para los juzgados de ejecución de sentencias, pone a disposición de la Cooperativa Coopetraban, y de la Señora María Zeneida Usme Cardona, a partir del día 08 de abril de 2022 los títulos judiciales que serían contentivos de las sumas de dinero que a ellos fueron ordenados pagar, mediante las providencias judiciales antes mencionadas.

Encuentra entonces esta Agencia Judicial, en instancia constitucional, que con lo dispuesto en este caso por el Juzgado accionado, en las providencias del 10 de diciembre de 2021, y del 14 de enero de 2022, en los cuales se ordena la entrega de los títulos judiciales contentivos de las sumas de dineros que a cada una de las partes involucradas en el proceso le corresponden luego de definirse la terminación del proceso por pago de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, respectivamente; se está dando respuesta tanto al derecho de petición, como a la solicitud de impulso procesal, que elevara la señora María Zeneida Usme Carmona.

Y aunado a ello, la oficina de apoyo judicial indica en su respuesta a la acción constitucional, que dichos títulos judiciales están a disposición de las partes, para ser reclamados, a partir del 8 de abril de 2022 (es decir el viernes de la semana antepasada, a la fecha de emisión de este fallo).

Por lo enunciado, se estima que, en la actualidad, NO se presenta por el juzgado aquí accionado, y/o por las demás personas naturales y/o jurídicas vinculadas a este trámite, una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, y/o al debido impulso procesal del trámite referenciado, con las actuaciones por ellos adelantadas en dicho proceso ejecutivo de mínima cuantía (de única instancia).

Y, en consecuencia, NO se concederá el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora María Zeneida Usme Carmona, y no se emitirá orden alguna a cargo del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en razón a sus actuaciones emitidas los días 10 de diciembre de 2021, y 14 de enero de 2022, en los cuales ordena la entrega de los títulos judiciales, y el levantamiento de las medidas cautelares, en el proceso instaurado en su contra y de la señora Uribe Gómez, con radicado 05-001-40-03-006-2015-01549-00.

Finalmente, no se emitirá orden alguna a cargo de las entidades, y persona natural vinculadas, la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Municipal de Medellín, de la Cooperativa Nacional de Trabajadores – Coopetraban, y la señora Ana María Uribe Gómez, pues considera esta agencia judicial que las mismas no están vulnerando derecho fundamental alguno de la señora María Zeneida Usme Carmona, por lo antes enunciado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. No tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición, e impulso procesal invocados por la señora **María Zeneida Usme Carmona**, identificada con c.c. 43.003.729, ya que no están siendo vulnerados por el **Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, conforme lo explicado.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, de la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Civil Municipal de Medellín, de la Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban y/o a la señora Ana María Uribe Gómez, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 251 74 23

Medellín, 18 de abril de 2022

Señora
María Zeneida Usme Carmona
eusme@hotmail.com

Oficio No. 645

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	María Zeneida Usme Carmona
Accionado	Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Vinculadas	Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Municipal de Medellín - Cooperativa Nacional de Trabajadores Coopetraban - Ana María Uribe Gómez.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00120 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el **fallo de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“FALLA:**

Primero. No tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición, e impulso procesal invocados por la señora **María Zeneida Usme Carmona**, identificada con c.c. 43.003.729, ya que no están siendo vulnerados por el **Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, conforme lo explicado.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del **Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, de la **Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, de la **Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban** y/o a la señora **Ana María Uribe Gómez**, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 251 74 23

Medellín, 18 de abril de 2022

Señores
Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Municipal de Medellín, Cooperativa Nacional de Trabajadores Coopetraban, Ana María Uribe Gómez
j10ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co,
contactenos@coopetraban.com.co

Oficio No. 646

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	María Zeneida Usme Carmona
Accionado	Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Vinculadas	Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Municipal de Medellín - Cooperativa Nacional de Trabajadores Coopetraban - Ana María Uribe Gómez.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00120 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el **fallo de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“FALLA:**

Primero. No tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición, e impulso procesal invocados por la señora **María Zeneida Usme Carmona**, identificada con c.c. 43.003.729, ya que no están siendo vulnerados por el **Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, conforme lo explicado.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del **Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, de la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución Civil Municipal de Medellín, de la Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban y/o a la señora Ana María Uribe Gómez, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario